

LA FAMILIA EN LA EXTREMADURA TUROLENSE

Por Domingo J. Buesa Conde

En el estudio de las estructuras sociales es fundamental el análisis del bloque institucional, de las estructuras de interacción que configuran las pautas de la conducta de los individuos de forma homogénea y consistente con las necesidades funcionales de la sociedad. Estamos pues en unas estructuras de interacción que moldean las actividades de los individuos en un proceso de socialización.

Una de estas estructuras de interacción es la institución familiar, que vamos a estudiar centrándola en el ámbito geohistórico de la extremadura turolense. Como dice Genicot¹, “pocos trabajos han tratado de la familia” si exceptuamos la obra de Heers², que estudia con gran detalle la composición e influencia del clan familiar en la sociedad medieval. Sin embargo, los trabajos sobre la familia han proporcionado al investigador claves importantes, máxime en una época como la edad media en la que los grupos no se nos presentan claramente delimitados³.

Para iniciar el estudio de la familia turolense en la baja edad media es obligado acudir al texto jurídico por excelencia, al Fuero

1 *Europa en el siglo XIII*. (Barcelona, 1970), pág. 267.

2 *El clan familiar en la Edad Media*. (Barcelona, 1978).

3 Es interesante ver la obra de TAMASSIA, *La famiglia italiana nec secolì XV e XVI*, (Milán, 1910).

de Teruel que nos aportará una amplia teoría de disposiciones relativas al derecho familiar⁴. Igualmente es necesario acudir al Fuero de Daroca, con el fin de proceder a clarificar conceptos por el análisis comparativo entre las dos comunidades vecinas⁵.

Junto a estas fuentes es preciso consultar la documentación turolense del período con el fin de confirmar, o en su caso negar, el cumplimiento de las disposiciones legales. Es un grave problema el que la documentación de Teruel no se haya publicado íntegramente y, a ello, hay que unir la circunstancia de que lo publicado —en su casi totalidad— ha sido hecho en forma de regesta o índice⁶, lo cual nos dificulta su total utilización.

Por último señalar que se han revisado doce cuadernos de contribución vecinal —“Compartimientos” — que abarcan desde el año 1420 al 1431 y que aportan puntos de apoyo al estudio del grupo familiar⁷. Y es obvio que se han utilizado gran número de monografías referentes a Teruel y sus tierras en el medievo⁸.

- 4 Utilizamos la edición de Max GOROSCH. (Stockolm, 1950).
- 5 Toribio del CAMPILLO, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*, (Zaragoza, 1915) página 321 y ss.
- 6 Para la documentación turolense véase el *Catálogo de los pergaminos existentes en el Archivo de la S.I. Catedral de Teruel*, obra de César TOMAS LAGUIA y publicada en Teruel (1953). En adelante la citaremos como *Catálogo Catedral Teruel*. Del mismo autor es la obra *Catálogo de los pergaminos existentes en el Archivo de la S. I. Catedral de Albarracín*, (Teruel, 1951) que citaremos como *Catálogo Catedral Albarracín*. Véase también el *Catálogo del Archivo de la ciudad de Albarracín*, (Teruel, 1955), obra de Jaime CARUANA. De Alberto LOPEZ POLO es el *Catálogo del archivo del Capítulo general eclesiástico*, (Teruel, 1965), que reseñaremos como *Catálogo Capítulo*.
- 7 *Estado actual de los Estudios sobre Aragón*. Tomo I, páginas 273-277. Trabajo *Fuentes para la Historia demográfica y social de Teruel: Compartimientos de 1420 a 1431*. (Zaragoza, 1979). Agradezco a sus autores Guillermo REDONDO y Luisa ORERA la gentileza que han tenido al dejarme consultar dichas fuentes, fuentes que preparan para su publicación.
- 8 Sobre la amplia bibliografía turolense sólo nos vamos a permitir remitir al lector a mi *Índice - Regesta de los 56 números de la Revista Teruel*, (1977) que contiene un índice de autores, materias y documentos referentes a Teruel y publicados en la revista de ese nombre.

I EL DERECHO FAMILIAR Y SU APLICACION

El Fuero de Teruel ofrece condiciones especialmente favorables para atraer pobladores a este territorio fronterizo. Nació una típica ciudad medieval de la extremadura aragonesa que iba a organizarse por la concesión de un fuero, fuero que pretende poner reglas comunes de convivencia entre los vecinos de la nueva población. Población que no trata sólo de poner en cultivo unas tierras sino ante todo de garantizar su incorporación definitiva mediante el establecimiento de una población numerosa dotada de la autonomía y de los medios necesarios para cumplir su misión.

1. EL MATRIMONIO

El Fuero turolense, dentro de las líneas maestras de su ordenamiento, incide en la idea de establecer una población numerosa y para ello da una serie de exenciones tributarias al concretar que *Decabo mando que todo omne que con manceba casare non peche en pecha por un anno*⁹. Esta disposición se otorga también para aquellos vecinos que tuvieran casa poblada en la villa por el primer año y especifica, el fuero, que *ésta es la probacion que todo omne que muger oujere deue terner casa poblada con su muger*¹⁰. Concretado el deseo de potenciar nuevos matrimonios y de facilitar la posesión de un espacio vital para los esposos, el fuero estipulará todo un complejo articulado referente al derecho matrimonial.

El matrimonio se va a organizar como un contrato que se gestiona en el convenio entre ambas familias y que concluye en la entrega de la mujer. El arreglo entre las familias se verá plasmado en las cartas de dote — o capítulos matrimoniales — de los que nos quedan varios ejemplos. En esta carta nupcial los padres bendicen el matrimonio¹¹, y constituyen el valor de la dote o *esposalicio* al decir del Fuero de Albarracín¹². Según el Libro V de la

9 *Fuero*, epígrafe 9, 2.

10 *Fuero*, 7, 2.

11 1383, 17 octubre. *Catálogo Catedral Teruel*, doc 280, pág. 124.

12 *Fuero de Albarracín*, 415, 2.

Compilación de Huesca¹³, por influencia mozárabe, es el marido el que dota o realiza una aportación a favor de la mujer con el nombre de “arras”. La mujer puede también conferir arras al marido, pero necesita del consentimiento familiar, aparte de llevar bienes propios al matrimonio con el nombre árabe de *axouar*, muy extendido por Levante como equivalente a la palabra latina dote o a la castellana ajuar.

Sabemos de multitud de cartas nupciales concertadas en la extremadura turolense. Interesante es la carta matrimonial de Pedro Sánchez Muñoz, menor de días, y Muñoz Sánchez Muñoz que casan en el año 1404. En esta carta se estipula que el novio aportará al matrimonio 4.000 sueldos jaqueses anuales, durante los cinco primeros años del matrimonio para la sustentación del mismo. Este dinero será dado por el hermano del novio que es mosén Gil Sánchez Muñoz, futuro papa en Peñíscola. Ella aportará al matrimonio 300 florines de oro tomados de los 9000 sueldos que debía la judería a su abuelo Francisco Sánchez Muñoz¹⁴.

La novia aporta al matrimonio la dote, de la que nos hablan los documentos. El 1 de febrero de 1270 se redactaba la carta de constitución de la dote de Mayor Royz¹⁵. Por ella Hurtado Behen y Elvira Roy, de Aldehuela, dan en dote y casamiento a su hija Mayor —casada con don Martín Royz— una heredad en Santa María de Albarracín con la condición de que si no tienen hijos todo sea devuelto a los otorgantes o a sus herederos, dando en éste caso a Martín Royz doscientos maravedís de oro. Igual es el caso de los capítulos matrimoniales de Francisca de Rechasén de Vich y Ferrer de Montreal fechada en 1274¹⁶. Por ellos sabemos que Francisca —en concepto de dote y bajo ciertas condiciones— entrega a su esposo Ferrer mil doscientos *aureos alfonsinos novos, flameiantes, sinceros, boni et fini auri rectique pensi*.

El 17 de octubre de 1383¹⁷, se hace la carta de constitución de dote para la que Miguel Pérez del Roy y Francisca Sánchez

13 Véase LALINDE *Los Fueros de Aragón*, (Zaragoza, 1976), páginas 56 a 59.

14 *Catálogo Capítulo*, doc. 219, páginas 120-121. Se fecha el lunes 24 de marzo de 1404.

15 *Catálogo Catedral Albarracín*. doc 23, págs. 33-34.

16 *Cat. Catedral Albarracín*. doc 28, págs. 37-8.

17 *Cat. Catedral Teruel*. doc 280, página 124.

Muñoz, de Teruel, y padres de Elvira López del Roy, bendicen el matrimonio de ésta con don García Martínez de Marcilla y le dan en dote y casamiento las escribanías de Morella y sus aldeas. En enero de 1418¹⁸, García Martínez de Marcilla se verá obligado a entregar su carta nupcial a raíz de un pleito con su cuñado Francisco Pérez del Roy. Continuando con su descendencia, el 11 de octubre de 1422¹⁹, se firman los Capítulos matrimoniales entre el escudero Miguel Martínez de Marcilla y Catalina de Funes de Cantavieja. Por éstos se comprometen los padres de Catalina a entregar, en concepto de dote, para su hija mil florines de oro. Por su parte los padres de Miguel —que son García Martínez y Elvira López del Roy— se obligan a restituir dicha dote en los casos que previene el fuero. De esta dote se hace albarán por el que Miguel Martínez de Marcilla, escudero de Teruel, declara haber recibido mil florines en concepto de dote de su mujer Catalina de Funes²⁰.

El 6 de mayo de 1430²¹, Juan Jiménez de Camarillas también reconoce haber recibido la dote de su mujer Catalina Besant. Esta dote asciende a 9.800 sueldos que se distribuyen en dos mil sueldos por valor de casas en Teruel y siete mil ochocientos en concepto de joyas, moneda y “ajuar”. El contrayente se obliga a devolverlo en caso de su muerte a su mujer o a los herederos que ella señalare.

Todos estos testimonios nos llevan a concluir que la mujer en la extremadura turolense aporta la dote, conjunto de bienes propios con los que su familia dota a la contrayente. El esposo hace albarán de su valor y se obliga en caso de muerte a que vuelva a su mujer o a los herederos que ella señalara para este caso. La mujer lleva en esta dote no solo su dinero en metálico sino un conjunto de valores que pueden ir desde casas a joyas y, como vemos señalado en el testimonio de 1430²², “ajuar”.

Va a ser el marido el que, como en el resto de Aragón realice una aportación que conocemos con el nombre de “arras” y que el

18 *Cat. Catedral Teruel*. doc 396, página 177. 14 enero de 1418.

19 *Cat. Catedral Teruel*. doc 411, págs. 184-5. Cfr. también doc. 470, en la pág. 210.

20 *Cat. Cat. Teruel* doc 412, págs. 184-5. Cantavieja, 11 de octubre de 1422.

21 Debe utilizarse también el trabajo de CARUANA, *Catálogo de pergaminos del archivo Municipal de Teruel*, publicado en la Revista TERUEL, n.º 40, (1968) págs. 97 y ss. Véase doc 144, pág. 155. Citaremos como *Archivo de Teruel*.

22 Véase nota ut supra.

fuero de Albarracín llamará *esposaliçio* como vimos ya. Estas arras se pueden situar en la significación del precio de compra de la potestad que, en adelante, ejercerá sobre ella el marido. El fuero²³, estipula y ordena que cualquiera *que con mançeba de uilla se esposará, déle por arras XX morauedís alfonsís o apreciadura o pennos de XX morauedis*, es decir que el marido para casarse con una soltera villana debe de pagar veinte moravedís alfonsinos o bien prendas o cosas dadas a cambio, por esos veinte moravedís.

Si el matrimonio no es con una mujer del medio urbano sino con una *mançeba aldeana*, debe de pagar en concepto de arras diez moravedís alfonsinos. Estas cantidades se reducen a la mitad cuando se trata de viudas, así para casarse con una viuda de "villa" se darán diez moravedís de arras y sólo cinco moravedís en el caso de matrimoniar con una *biuda aldeana*²⁴.

Estas arras, según la Compilación de Huesca²⁵, podían ser reclamadas por la mujer infanzona en todo momento y por la villana sólo en caso de disolución de matrimonio. Ella dispone de estas arras hasta que tenga hijos y podrá reclamarlas en caso de disolverse el matrimonio o por viudez, perdiendo en lógica cuando cae en caso de adulterio. Como elemento comparativo podemos referirnos al fuero de Jaca²⁶, que señala en su epígrafe 31 que *quando se casa mujer infançona su marido la dotará de tres heredades*²⁷. El punto 36 trata *De villana es for que den auer per son dot una casa cuberta de XII. vigues et una arinçada de vinna un camp de semadura*²⁸.

El marido a la vez que con las arras solía obsequiar a su esposa con ropas y alhajas, tal vez como muestra de afecto. El fuero especifica que si la esposa muere antes de la boda, el esposo puede recobrar todas las vestiduras que le haya dado. Vestiduras que también tendrá que devolver la esposa si el marido muere antes de la boda. En el caso de que el marido muera antes de la boda,

23 Epígrafe 415. Edición GOROSCH.

24 Cfr. también epígrafe 415.

25 LALINDE, ob. cit. páginas 56-9.

26 Fuero de Jaca, edición de MOLHO, (Zaragoza, 1964). Véase redacción E, siglo XIV. El libro II *tracta del dreyt de marit et de muillerz dels parentz et des filles...*

27 Fuero de Jaca, punto 31, páginas 521-2 de edición MOLHO.

28 Fuero de Jaca, punto 36, página 524.

la mujer que se ha visto obligada a devolver las vestiduras se puede quedar con sus *alfaias* o alhajas²⁹.

Este conjunto de disposiciones se completa al decir que la mujer se apropia definitivamente de todo desde que es desflorada porque *mas si, después del matrimonio auido e la esposa fuere desflorada, muriere el esposo, todas las uestiduras e todas las embaxas sean de la esposa, o de la casa (da), quando quiere que el varon muera*³⁰.

La promesa de matrimonio o esponsales se celebra, en esta extremadura, con fiadores que garantizan a la novia para el caso de repudio por parte del novio. El fuero dice referente al que su *par repudiara que si por aventura el esposo después del esposamiento su par repoyará, o la esposa al esposo, las fidasças del repoyador pechen C morauedis alfonsis e dupplado todo el danno que'nde auerná*³¹. Para el caso de que el esposo repudiara a su par o mujer después de haber yacido, pagará doscientos maravedís alfonsinos y el daño doblado.

La boda aparece reflejada en el fuero turolenso al tratar *de bodas que los padres a sus hijos farán*³², ordenando que cualquier cosa que les den la posean firme y estable. Igualmente en el fuero se ordena que *si alguno dentro de la uilla bofordará, o en fiestas o en bodas o en otros días, non hoýdo el pregon del iúdez, et allí omne por alguna manera matare, peche el homizilio o qualquiere colonia que fará segunt del fuero*³³. Y también se nos especifica toda una serie de medidas "antes de las bodas o antes del casamiento"³⁴, casamiento al que tenemos algunas referencias documentales. En el año 1405 sabemos que pelearon los bandos turolenses y *firieron en el piet a Martín Martinez de la Puerta Nueva el día que facia boda su filla con Pedro Sarzuela de Sarrión*³⁵.

También sabemos que, el 27 de enero de 1485, el capitán

29 Fuero, epígrafe 417,2.

30 Fuero, epígrafe 417, 3.

31 Fuero, epígrafe 416.

32 Fuero, epígrafe 438.

33 Fuero, epígrafe 462. *De taulado e de bofordo es a dezir.*

34 Fuero, epígrafe 417, 2.

35 CARUANA, *El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500*. Revista Teruel n.º 45-46, página 279.

Juan Garcés de Marcilla apresó a Juan de la Mata que, con la familia Pérez Arnal, salía de Teruel a Segorbe para asistir a la boda de Arnal Pérez, hijo de Juan Pérez Arnal³⁶. En 1478, el 28 de septiembre, se fecha el testamento de Andrea Marco —espadera de Teruel— que fue mujer de don Gil Ambel³⁷. En él deja a la Iglesia de San Pedro “la cota de mi boda para una casulla”, es decir el jubón que llevó en la fecha de su boda. Este dato nos completa la visión de la boda que abre la vida en común.

Es curioso ver como el Fuero legisla sobre el lecho conyugal, al hacer referencia a los viudos. El viudo, que quiera estar en castidad, recibirá *su cavallo e las armas, assi las de fierro como las de fust, e las aues de caçca, si las ouiere, et el lecho en que iazió primera mientras con su muger*³⁸. En caso de que no tuviera esas cosas le darán un campo de una cahizada, un yugo de bueyes, una aranzada de viña y “*el lecho en el qual iazió primera mientras con su mujer*”³⁹. El fuero continua ordenando que *a la biuda non le partan el lecho en el qual iazió primera mientras con su marido...*⁴⁰.

La legislación matrimonial se complementa con una serie de medidas protectoras del matrimonio, medidas que se inician con la regulación legal del principio de indisolubilidad del matrimonio, con lo que el espíritu de la familia adquiere mayor unidad y fuerza. El fuero consagra este principio al ordenar que cualquier hombre que tenga en otros lugares mujer legítima viva y, en Teruel, quiera casar con otra sea ahorcado si se le logra probar la bigamia⁴¹.

Con morir quemada es castigada la mujer que *en otro lugar aurá marido biuo et en Teruel con otro casará et prouado l será*⁴². A esta mujer bigama se le podrá conmutar la pena de ser

36 Véase CARUANA, *El poder...*, página 304.

37 *Catálogo Capítulo*, de LOPEZ POLO, documento número 321, página 170. Véase también el *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, de Joan COROMINAS, (Madrid, 1976), que señala en su página 176 a la COTA como jubón o “pañó basto de lana”.

38 Fuero, epígrafe 458, 2.

39 Fuero, epígrafe 458, 3.

40. Fuero, epígrafe 459, 2.

41 Fuero, epígrafe 487, 2. *De omne que muger uelada terná.*

42 Fuero, epígrafe 487, 3.

quemada por la ignomina pública y la expulsión si *senyor farà*⁴³, es decir si se ha procurado un amigo⁴⁴.

Igualmente castiga el fuero con la muerte en hoguera a aquel que “a mujer casada fuerza le hiciera o la robara y probado le fuera”. Si no se le logra apresar todos sus bienes pasan a manos del marido de la mujer. Caso de que ella consintiera en el adulterio “ambos juntos sean quemados”⁴⁵. En caso de que el marido encontrara a su mujer *fornjando con algun uaron*, el fuero le autoriza a matarla allí mismo así como al adúltero. El marido puede matar a los adúlteros, pero nunca podrá dejar viva a la mujer matando sólo al amante⁴⁶. La hoguera es el castigo para todo varón casado que “con mujer casada en Teruel hicieran adulterio y les sea probado”⁴⁷. También se castiga la barraganía al ordenar que la concubina sea azotada atada al varón casado que con ella mantuviera relaciones⁴⁸.

En el amplio conjunto de las costumbres matrimoniales no podemos olvidar la solidaridad familiar unas veces y caritativa otras para otorgar las dotes a doncellas pobres. Dotar a las jóvenes pobres nos aparece como una obra pía de gran importancia y validez, a la par que no podemos olvidar como muchas jóvenes tenían que esperar a tener dote para poder casarse. En esta línea sabemos como nace el *Monte delle doti* en la ciudad de Florencia, instituido al correr el año 1425⁴⁹. Para el caso turolense podemos aducir tres testamentos en los que se lleva a la práctica esta institución caritativa de la dote para doncellas pobres.

El 16 de marzo de 1375 se fecha el testamento del arcediano de Albarracín Blasco Sánchez Dull⁵⁰. En él dispone de sus libros de Derecho para su hermano y si éste no quiere aprender se venden y se da la mitad de lo sacado *a huerfanos ha casar* y la otra

43 Fuero, epígrafe 487, 3. *Mas si senyor farà, sea fostigado por las plaças et por las calles et sea echada sin remedio d'esta ujlla.*

44 *Fer sennior, dominun facere.* Véase el Glosario de la edición del Fuero por Max GOROSCH, página 628.

45 Fuero, epígrafe 477, *Del que muger maridad forçare.*

46 Fuero, epígrafe 479. 2, 3 y 4.

47 Fuero, epígrafe 486, 2.

48 Fuero, epígrafe 488, 2.

49 HEERS, *El clan*, página 76.

50 Catálogo Catedral Albarracín. doc 141, página 108 y 109.

mitad a sus herederos. El 2 de octubre de 1474 hace testamento doña Margarita Plaença, viuda de Francisco Martínez de Marcilla, dejando una limosna de 80 sueldos anuales para dotar doncellas pobres nombrado patronos de este legado a los tres canónigos más antiguos del cabildo de Teruel⁵¹. El 26 de febrero de 1476, el rector de Camarena, mosén Sancho, deja un pio legado para casar doncellas huérfanas con renta de 150 sueldos jaqueses anuales, siendo patronos los vicarios de San Jaime y San Pedro. Especifica mosén Sancho Perdiz que si algún año no se encuentran huérfanas pobres, en la ciudad de Teruel, se destinen para dos aniversarios en la iglesia de San Jaime⁵².

Por último tenemos una noticia muy curiosa contenida en el testamento de Juan de Argent, *Alias Sadornil*, fechada el 20 de octubre de 1460. En este testamento⁵³, se dejan quinientos sueldos a cada hija de la herrera *—ferrera vieja—* para ayuda de casamiento. Caso de que éstas jóvenes, llamadas Isabel y Catalina, murieran sin hijos dichos quinientos sueldos volverían a los Hospitales de San Juan y San Jorge.

2. REGIMEN SUCESORIO

La *lex Wisigothorum*⁵⁴, dice que en la herencia del padre vienen en primer lugar los hijos, dando prioridad absoluta a la línea directa. El Fuero de Teruel concreta, ya en sus primeros epígrafes, que “el padre herede los bienes del hijo y el hijo los bienes del padre”⁵⁵, y concluye señalando que *si non fijo o fija que fuese fecho en adulterio, que aquel que non deue seer nacido non deue here-dar, segunt que el fuero manda*⁵⁶. Junto a esta disposición se ordena que el padre *non dé mas a un fijo que a otro*⁵⁷.

51 *Catálogo Catedral Teruel*, doc 517, páginas 230-1. Instituye heredero universal a su hijo Francisco Martínez de Marcilla, señor de Escriche.

52 *Catálogo Catedral Teruel*, doc 521, página 232.

53 *Archivo Teruel*, doc 179, página 169.

54 Véase *Lex wisigothorum*, título IV, 2, 2. Edición K. Zeumer, M. G. H. Leges I, Hanovre-Leipzig, año 1902.

55 Fuero, epígrafe 4, 2.

56 Fuero, epígrafe 4, 2.

57 Fuero, epígrafe 442, 2.

Estas premisas generales para la sucesión las podemos comparar con las ideas del Fuero de Daroca⁵⁸, que ordena similares cosas. Señala éste el derecho de heredarse los padres e hijos mutuamente, a excepción de los hijos adulterinos, al decir *omnes parentes hereditent suos filios, et é converso, exceptis adulterinis filiis...*⁵⁹. También señala la foralidad darocense que nadie puede dejar a un hijo más que a otro, al señalar *nemo possit relinquere uni filio magisquam aliis*⁶⁰. Igualmente prohíbe adoptar a otro hijo contra la voluntad de los legítimos⁶¹, y separa de la herencia a aquellos hijos que contraigan matrimonio contra la voluntad de los padres vivos y a pesar de su prohibición⁶².

Estas ideas básicas respiradas en los fueros de Daroca y de Teruel conforman el complejo mundo de la sucesión que se centra en la igualdad de herencia para los herederos, igualdad que se rompe en determinados casos que se señalan. Así, en pleno siglo XVIII, veremos cómo Lorenzo Caveró en su testamento deja a su hermana Catalina, casada con Agustín Domingo, mil quinientos sueldos más que a su otro hermano —Mateo— por sufrir aquella las molestias de su enfermedad⁶³.

La documentación conservada nos habla de estas premisas legales. Y vemos que es algo latente en todos ellos el concepto de la legitimidad familiar. Así, en 1374, vemos como al conceder sepultura en el claustro de Santa María de Teruel se hace con la concreción de enterrar los cuerpos de los peticionarios y los *de vuestros fijos e fijas et a los descendientes dellos de reta linea legitimos et de leal conyugio procreados*⁶⁴. Este concepto nos lleva a la idea de los *legitimarios* que, en Aragón, son los hijos y descendientes legítimos de grado ulterior como nietos y biznietos. Esto supone que el testador puede llamar a la *legítima* —porción determinada de la herencia— directamente a sus nietos o a algunos de

58 Edición CAMPILLO, véase nuestra nota 5.

59 *Fuero Daroca*, página 329.

60 *Fuero Daroca*, página 336.

61 *Fuero Daroca*, página 337.

62 *Fuero Daroca*, página 327.

63 *Catálogo ciudad Albarracín*, de CARUANA (1955), página 116, legajo 77 del archivo (Testamentos).

64 *Catálogo Catedral de Teruel*, Año 1374, 9 de septiembre. Documento 238, página 106. A Pascual Roldán y Toda Pérez su mujer. La autorizan los canónigos de Santa María.

ellos, aún viviendo el padre. En la actualidad esta legítima no tienen obligación de distribuirla por igual entre los descendientes⁶⁵. En 1407 García Martínez de Marcilla dejará quinientos florines de oro a sus dos hijas, cuando designe heredero a su hijo, en concepto de legítima⁶⁶.

Este concepto de troncalidad se nos repite en la sucesión del señorío de Albarracín dispuesto, en julio de 1260, por la señora doña Teresa Álvarez de Azagra⁶⁷. Entre otras cosas señala que “si muere sin hijo herede el señorío su hermana doña Elfa, si esta muriere sin hijo herede su tío García Ortiz y si, a su vez, éste muriese sin hijo herede el Señorío su tío Gonzalo Fernández y tras él el pariente más cercano de nuestro linaje de Azagra”. Igualmente se puede aportar el testamento de doña Francisca Pérez de Miedes, viuda de García Martínez de Plaenza, fechado en octubre de 1463. En él se dice que si sus hijos mueren sin sucesión pasen los bienes a sus hijos mueren sin sucesión pasen los bienes a sus nietos, hijos de Gil Conejera y Francisca Pérez de Miedes —su hija— y que si éstos murieran sin sucesión pasaren dichos bienes a la Santa Limosna de Teruel⁶⁸.

En la sucesión hay que concretar tres apartados fundamentales: sucesión por testamento, sucesión pactada y sucesión intestada. Sobre el testamento legisla el fuero los casos en que sea negado por parte de los herederos⁶⁹, y el caso de que un hijo haga testamento antes de que se case⁷⁰. En este caso no puede hacerlo por ser todos sus bienes del padre vivo, a no ser que los acepten los padres o que el hijo tuviera, a su vez, un hijo que le pueda heredar. Ejemplo de carta de emancipación de la potestad paterna la tenemos en la que, el 12 de mayo de 1273, otorgó Pedro de

65 José Luis Merino y Hernández, *Aragón y su Derecho* (Zaragoza, 1978). Véase concretamente las páginas 134 a 136.

66 *Catálogo Catedral Teruel*, Documento 362, pág. 162.

67 En julio de 1260 sucede a su padre como soberana de Albarracín, está casada con Juan Nuñez de Lara, heredero de esa Casa de Lara, y para ALMAGRO podía tener como máximo 16 años de edad. Véase *Historia de Albarracín*, de ALMAGRO, Tomo IV, pág. 9 (Teruel, 1964). Igualmente véase el Privilegio de doña Teresa Álvarez de Azagra en *Catálogo Ciudad Albarracín*, de CARUANA, (1955), página 28, Cartulario, 3. Fechado el documento en Albarracín el 23 de julio de 1260.

68 *Archivo Teruel*, doc 180, página 170. 15 de octubre de 1463.

69 Fuero, epígrafe 444, 2.

70 Fuero, epígrafe 447, 2 y 3.

Cervera a su hija Inés para que pueda disponer de sus bienes y pueda ejercer acción en defensa de los mismos como emancipada⁷¹.

El testamento sabemos que era leído a los sucesores ya que, el 19 de mayo de 1402, Martín Martínez de Marcilla, alias de Aranda, ratifica y aprueba el testamento de su tío mosén Francés de Aranda que le declara heredero universal. En el monasterio de Portaceli le leen el testamento del venerable “ante su presencia y la de testigos”⁷². Característica del testamento —como ya vemos en esta cita documental— es su revocabilidad ya que los testadores pueden modificar, sin contar para nada con la voluntad de los posibles favorecidos con ellas, sus disposiciones testamentarias⁷³, o bien los que no están de acuerdo con el testamento sean los herederos y procedan a negarle validez como vimos indica el fuero⁷⁴.

En esta casuística de la revocabilidad del testamento está el caso de Domingo Ximeno, vecino de la Aldehuela, que hace testamento revocando otro anterior. El 22 de julio de 1441 anulaba la vieja disposición por la que dejaba heredero universal a su nieto Domingo Blasco, reduciéndole la herencia a la viña del colmenar y dándo todo lo demás a la Santa Limosna de Teruel⁷⁵. Por último sabemos que en el testamento se solían nombrar dos personas encargadas de cumplir el mandato o encomienda del fallecido. Así en el testamento de Rodrigo de Mesa, ciudadano de Teruel elige *marmesores* o *cabezaleros* a Pedro García de Villaespesa y a Salvador Pérez, fustero. Este testamento que designa dos ejecutores o *cabezaleros* nombra heredero universal al hermano del testador: Antón de Mesa⁷⁶.

Junto al testamento debemos señalar la existencia de un tipo de sucesión que bien podemos señalar como sucesión pactada,

71 *Catálogo Catedral Albarracín*, documento 3, página 24. El documento señala *statuens quod ab hora in antea sis tui iuris penitus constituta*. Completa la fórmula diciendo *nec in aliquo foro tanquam filia familias valeas iudicari, ymo tanquam mater familias sis tui iuris affecta...* Véase nota 3 de la página 24 citada.

72 Archivo de Teruel, doc 88, página 133.

73 MERINO, ob. cit., página 122.

74 Fuero, epígrafe 444, 2.

75 Archivo Teruel, CARUANA (Revista TERUEL, n.º 40) doc 165, página 164.

76 *Archivo Teruel*, documento número 189, página 173.

ya que así se llama al acuerdo al que llegan determinados parientes, normalmente padre e hijos, acerca de la sucesión hereditaria de alguno de ellos⁷⁷. Este pacto de donación entre vivos tiene una serie de obligaciones para el heredero que van desde cuidar a los padres instituyentes, en la salud y en la enfermedad, hasta la de compensar a sus otros hermanos. Es de gran interés el testimonio de una donación entre vivos de 1407. El 21 de julio de ese año⁷⁸, García Martínez de Marcilla —casado con Elvira López del Roy— deja a su hijo Miguel Martínez de Marcilla unas casas en Camarillas, mil fanegas de trigo, cuatrocientas cabeza de ganado, heredades en Camarillas, Cuevas Labradas, Rubiales y La Aldehuela, las ya mencionadas escribanías de Morella y sus aldeas ...Con todos estos bienes se deberá pagar veinticinco sueldos para un aniversario perpetuo en Santa María de Teruel y 20 sueldos para los pobres de la ciudad, a quienes se hará la distribución el día de Viernes Santo. Igualmente tendrá que pagar el donatario a cada una de sus hermanas —Catalina y Antona Martínez de Marcilla— quinientos florines de oro de Aragón en concepto de legítima. Señala la carta que estos bienes los tendrá el hijo con las obligaciones y cargas expuestas y con ellas pasarán a sus descendientes *que hayan el nombre o renombre de Marziella et sean a la honor del linage de Marziella*. Cinco días después, el 26 de julio de 1407, se hizo declaración verbal ante el juez de Teruel, don Eximeno Ortiz de Santa María, en la plaza mayor de la ciudad de Teruel. Esta declaración se justifica señalando que *et como segunt fuero de la dita ciudat la dita donación deve et deva seyer insinuada ante judge competent...*⁷⁹ se hizo pública declaración de la donación realizada a Miguel Martínez de Marcilla. Estaba presente el notario de la corte del juez Pedro Garcés de Marcilla. Ese mismo día se cumplió otro requisito de esta donación entre vivos. Después de las misas mayores y ante el juez eclesiástico *qui estava en cort personalment apress missas mayores en las Casas del Senyor Arcebispe de Çaragoça*⁸⁰ se hizo declaración verbal *segunt derecho común* ante el oficial eclesiástico Francisco López de Monreal.

77 MERINO, ob. cit. páginas 123 y 124.

78 *Catálogo Catedral Teruel*, doc 362, página 162, ver nota nuestra número 66.

79 *Catálogo Catedral Teruel*, doc. 363, pág. 163.

80 *Catálogo Catedral Teruel*, doc 364, pág. 163 y 164.

En tercer lugar está la sucesión intestada que es aquella que se produce cuando una persona fallece sin haber previsto su propia sucesión, bien por testamento o bien por pacto⁸¹. Es entonces la Ley quien viene a determinar los órdenes jerárquicos de sucesión. Si el muerto no tiene hijos⁸², heredan los parientes más cercanos que vivan en Teruel. Si alguno vienera de fuera a reclamar como heredero más cercano se le debe de entregar la herencia pero condicionada a que él sea poblador de Teruel por diez años. Si no acepta esta condición no accede a la herencia.

El Fuero ha señalado⁸³, que cuando no se tenga testamento, el marido *non puede dar ninguna cosa a su muger, nin la muger a su marido, los herederos non queriendo o non seyendo hy presentes, por ninguna manera*. En esta circunstancia si alguno de los presentes no esté de acuerdo o falte alguno de los herederos, no tiene valor la donación excepción hecha de los seis maravedís alfonsinos que los abuelos pueden dar a su nieto⁸⁴.

Sobre casos concretos de sucesiones legisla el Fuero y así se estipula que si algún padre quiere abrazar el estado religioso y tiene hijos, éstos herederán todo excepto el quinto de los bienes muebles que puede quedarse el padre porque *serie uisto por tuerto e por mal, assi como alguno deshereda sus fijos, dando a monges o a frayres todo el mueble e la rayz*⁸⁵.

Por último conviene fijarnos en el acto de la partición de bienes que aparece en el texto foral y en cantidad de documentos. El Fuero⁸⁶, ordena que cuando muera el padre, pagadas ya las deudas, los paños de la mortaja y las limosnas, los hijos y herederos partan entre ellos todos los bienes “así los bienes muebles como los bienes raíces”. Esta partición será hecha delante de dos o tres vecinos y en ella se parten todos los bienes “hasta en la ceniza”. Todo ello, incluidos los nombres de los testigos, se pone en “carta partida por a.b.c. hecha en la villa”⁸⁷. El modelo de

81 MERINO, ob. cit. pp. 126 y ss.

82 Fuero, epígrafe 422, 2 y 3.

83 Fuero, epígrafe 420, 2.

84 Fuero, epígrafe 420, 3.

85 Fuero, epígrafe 423, 3.

86 Fuero, epígrafe 431, 2.

87 Fuero, epígrafe 429, *De partición*, 2 y 3.

*carta de partición*⁸⁸, lo da el Fuero y estipula que responda a este texto legal: *Demás conozcan assi los presentes como los postremos que yo, N : O pensando la fin de toda la carne, como el omne por esto nasce que muera, antes que las devidas cosas de la natura se suelten, a los mis herederos e a los sucessores que de la ley del Patrimonio, después de mi passamiento, por derecho heredamiento son las mis cossas passaderas, parto las cosas que de mi sudor o en el mediant seruicio fasta agora gané. (3) G., mi fijo mayor nacido, do e lexo casa e vinna o canpo... et al menor otrosi, como es dicho. (4) D'esto son testigos de los quales diuso los nombres se siguen... en tal era, en tal Rey...*

- Ejemplos de partición de bienes tenemos varias, de ellas vamos a referirnos a cuatro. El 19 de mayo de 1387 se data el acuerdo entre Pero López de Monreal, Rita López y Toda López —mujer que fue de Francisco de Elena—, hermanos, de realizar partición de los bienes que heredaron de don Pero López de Monreal y doña Ramona, su mujer, y los de María López —mujer que fue del trapero Martín Roch— y de Lope de Monreal, nuestros hermanos, y de acatar y no contravenir la partición⁸⁹. En abril de 1404 se data otra carta de partición de herencia entre el tejedor Pascual de Forna, como heredero de su difunto tío Miguel de Forna, y Sancho Dobón, Juan Dobón, Domingo Dobón, Bartolomé Dobón, y Martín Dobón, herederos de Magdalena difunta mujer de Miguel de Forna. Señala el documento⁹⁰, que se parte “*desde la escoba fasta en la cenisa según quiere el fuero de la dicha ciudad*. El fuero señala que *todos los bienes partan fasta en la çenisa*⁹¹. Igualmente sabemos que se firmó carta de partición de bienes entre María Polo, mujer que fue de Juan de Ateca, y Juan Escudero, casado con su hija María de Ateca, y con otro hijo: Juan de Ateca⁹², en 1412 y en 1437 se procedió a la partición de bienes según quedaba dispuesto en el último testamento de Antón Cabrero⁹³.

Característica común parece ser el deseo de que los actos

88 Fuero, epígrafe 430, 2, 3 y 4.

89 *Archivo Teruel*, documento n.º 71, página 127.

90 *Catálogo Capítulo*, doc. 220, páginas 121-122.

91 Fuero, epígrafe 429, 2.

92 *Catálogo Catedral Teruel*, doc 377, página 169.

93 *Archivo Teruel*, doc 161, página 162.

sucesorios sean firmes y así el fuero dispone que la partición de bienes, una vez hecha, sea *firme et estable*⁹⁴, igualmente aparece en los testamentos el deseo de que no sea contestado por los herederos menos favorecidos. Así el 5 de marzo de 1437 el testamento de la honorable doña Andrea Sánchez, mujer que fue de Miguel Sánchez de Campos, ordena el reparto de sus bienes. La mayor parte se la da a su nieto Miguel Sánchez de Campos, hijo de su hijo García, y señala que ni él ni los otros herederos sean molestados en su posesión por Catalina Sánchez —viuda de Pedro Martínez de Marcilla, alias de la Balsa— o por Francisca Sánchez hijas de la otorgante por cuanto éstas recibieron a la muerte de su padre cien florines de oro cada una⁹⁵.

II ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR

El viejo derecho romano era más favorable a la persona que al grupo. Los canonistas se habían unido, bajo Alejandro III, a la teoría consensualista del matrimonio que exigía el consentimiento de los esposos y tan sólo deseaba el de los padres⁹⁶. Comenzaba a extenderse la opinión de que el hombre no debe casarse antes de disponer de medios para alimentar a los suyos. En todas partes la familia conyugal se convirtió en un puntal básico⁹⁷. La familia era, ante todo, una comunidad efectiva de gentes que vivían juntas. Como decía un contrato de hermandad, del siglo XV, *ad unam mensam vivere, ad unum domun, ad unum vinum, ad unum focum*⁹⁸.

94 Fueiro, epígrafe 429, 6.

95 El testamento se fechó el 2 de junio de 1436, el documento citado es un traslado del testamento. Ver su reseña en *Catálogo Catedral Teruel*, documento número 453, páginas 203 y 204.

96 G. LEPOINTE, *La famille dans l'ancien droit*. (Paris, 1933), pp. 33-35.

97 Leopoldo GENICOT, *Europa en el siglo XIII*, (Barcelona, 1970). Página 16 y ss.

98 R. AUBENAS, *Reflexions sur les "fraternités artificielles" au Moyen Age*, en Estudios Históricos a la memoria de Noël Didier, (París, 1970), 7.

1. PADRES E HIJOS

Las relaciones intrafamiliares están condicionadas por el número de hijos y el comportamiento de los padres respecto a ellos. El primer concepto nos lleva al estudio del movimiento natural de la población, estudio basado en dos hechos básicos: la natalidad y la mortalidad.

La tasa de natalidad es una variable que depende de otras dos: las uniones y la fecundidad. La formación de parejas es algo que ya hemos estudiado, con respecto a los testimonios conservados. Sabemos que el Fuero apoyó y favoreció la unión matrimonial con una serie de medidas, incluso de exención fiscal, y también sabemos que la propia estructura de la ciudad llevaba a la creación de familias en que apoyarse sus individualidades. No podemos, lógicamente, dar cifras ni meramente indicativas de uniones en el Teruel medieval, pero si vamos a señalar una serie de hipotéticas consideraciones a este respecto.

Las gentes de esta ciudad no contraían matrimonio muy jóvenes, podemos intuir que se casaban tarde y sólo nos sería factible hablar de matrimonios adolescentes entre los grupos aristocráticos de la zona. Así parece confirmarlo el caso de doña Teresa Alvarez de Azagra, señora de Albarracín, casada con el heredero de la Casa de Lara —Juan Nuñez— y que podía tener, al decir de Almagro⁹⁹, como máximo 16 años de edad. Completaría el cuadro la existencia de segundas nupcias y la constancia de un celibato frecuente en las ciudades, en particular entre los empleados domésticos entonces muy numerosos.

Como dice Herlihy¹⁰⁰, la pobreza y la difícil situación económica frenaron sin duda de una manera decisiva la nupcialidad y la natalidad. Los hijos aguardan la llegada de una buena cosecha para casarse y las hijas aguardan a tener la dote para casarse.

Las bodas, se harían, generalmente, entre los meses de octubre y de marzo, a juzgar por los documentos que poseemos¹⁰¹, hecho

99 *Historia de Albarracín*, (1964), tomo IV, página 9.

100 *Population plague in rural Pistoia*, *Economic History Review* (1965), pp. 225-244.

101 Para octubre tenemos ejemplos de 1446, 1383, 1422 en *Archivo Teruel*, doc 169; *Catálogo Catedral* doc 280; en el mismo documento 411 y 412. Para enero también hay datos para 1404 y 1418 en *Catálogo Capítulo* doc. 219 y *Archivo Catedral Teruel* documento número 196.

que nos muestra la influencia del ciclo económico agrícola ya que hay óptimos de boda en el período otoñal e invernal.

La natalidad parece estar dominada por una restricción voluntaria de los nacimientos. Hay que recordar que Heers¹⁰², alude al caso de que, el año 1399, en Pistoia las mujeres tenían pocos hijos y se plantea la posibilidad de un control voluntario de la natalidad. En realidad la maternidad era siempre esperada con temor por ser causa de numerosos fallecimientos de mujeres jóvenes. Aunque bien es cierto que abundan las viudas en la documentación medieval de esta extremadura turolense.

A la vista de los documentos podemos ver que las familias no tienen una gran prole, bien por el contrario abundan la pareja de hijos o el único descendiente. Ejemplos podemos dar, aunque hay que tener muy claro que no pueden darnos ningún índice, y así tenemos a Francisca de Miedes que, casada con García Martínez de Plaença, sólo tiene una hija¹⁰³. También tienen una hija sólo Francisco Domínguez de Faría y su esposa Maruca¹⁰⁴. El 23 de julio de 1260 sabemos que Alvaro Pérez tiene dos hijas —Teresa y Elfa— a las que dejará como sucesivas herederas del Señorío de Albarracín¹⁰⁵. Tres hijos es cifra bastante común en matrimonios de Teruel medieval como es el caso de Miguel Sánchez de Campos¹⁰⁶, o el de García Martínez de Marcilla¹⁰⁷. Fuera de lo normal para la época están las grandes familias, como la del apellido Monreal¹⁰⁸, con cinco hijos, o la curiosa familia darocense de Miguel Tejedor y su mujer María Domínguez¹⁰⁹, a la que —en marzo de 1335— el Rey atendiendo a la suma miseria en que se encontraban, pues tenía que mantener a seis hijos menores, exime de pagar toda pecha o exención real. Es curioso connotar que entre los hijos es muy superior el número de mujeres. Mujeres que tendrán —salvo el peligro de su maternidad—

102 Ob. cit. página 77.

103 *Archivo Teruel* doc 180, página 170.

104 *Archivo Catedral Teruel*, doc 337 y pág. 169.

105 *Catálogo Archivo Ciudad de Albarracín*, página 28 número legajo 3, Cartulario.

106 Año 1417, Tiene tres hijos: Catalina, Francisca y García. *Arch. Catedral Teruel* doc 453, página 203.

107 1407. Miguel, Catalina, Antona. *Arch. Cat. Teruel* doc 362, pág. 162.

108 *Archivo Teruel*, doc 71, pág. 127.

109 CAMPILLO, ob. cit. página 461, n.º 403.

mayor esperanza de vida a juzgar por el innumerable número de testamentos emitidos por viudas turolenses.

Esperanza de vida para una sociedad con una tabla de mortalidad elevada, una sociedad en la que se ha podido hablar de la vejez como un feliz accidente. En esta tabla la tasa de mortalidad infantil es uno de los mejores indicadores del estado sanitario y de las condiciones socioeconómicas de una población. En la mortalidad infantil hay que discernir entre una mortalidad endógena y otra exógena. En la primera debemos incluir aquella muerte por causas anteriores o concomitantes al parto y en la segunda las causas posteriores al nacimiento: accidentes, higiene deficiente, mala alimentación y otras múltiples.

Las muertes a causa del parto debieron ser abundantes y muchos niños no alcanzarían la edad adulta. Siempre menos dramática es la escena en las familias ricas que tendrían más hijos por mantener un status más higiénico y porque las nodrizas permiten a las mujeres tener los hijos a menos distancia unos de otros. El fuero, amén de proteger a la mujer embarazada¹¹⁰, va a prevenir contra los atentados al feto, al ordenar que la mujer que adrede aborta sea quemada sino se salva por la ordalía del hierro caliente¹¹¹. Igualmente se legislan castigos para aquellas nodrizas que den leche enferma y que *por aquella ocasion aquel ynfant morrá*, disponiendo que *pagadas primera mientras las colonias, ixca por enemiga*¹¹².

Otras causas de mortalidad infantil eran las enfermedades y en su irreversibilidad se iba desarrollando una teoría de recetas como la que se copió en el Códice 1031, de la Biblioteca de Cataluña¹¹³, fechable hacia 1523 y que decía *Recepta que me dió a mi Gaspar Sánchez Munyoz, la majessa de Teruel... para dar a criaturas pequenyas contra el mal de alferecía o pasmo: y son unos polvos que se les an de dar con leche, quantidad de lo que cabrá en hun dinero...*, polvos, en fin, compuestos de granos de peonía, oliveta, laurel y veinte gramos de adormideras. El fuero consciente de esta mortalidad toma medidas

110 Fuero Teruel, epígrafe 39, *De aquel que a su muger prennada matare*.

111 Fuero, epígrafe 490.

112 Fuero, epígrafe 40.

113 Folio 34, véase *Inventario...*, por WITTLIN, Revista TERUEL, número 44 (1970) página 7.

para las herencias de bienes referentes a hijos que murieran antes del plazo de año y día¹¹⁴.

Hijos que, muchas veces, crecían en la dura situación de orfandad —*puer orphanus y puella orphana* que no podían disponer de sus bienes hasta los doce años¹¹⁵, así como de su vida¹¹⁶, y a los que la nodriza dará de mamar hasta los tres años por 30 sueldos al año y el *lecho en que iaga como es fuero*¹¹⁷.

Por lo que respecta al comportamiento de los padres respecto a los hijos, el fuero concreta la potestad paterna al ordenar que *los hijos sean en poder de los padres fasta que sean ordenados los que fueren clérigos, e los otros prengan casamiento e sean hijos de conpannas (3). E fasta al dicho tienpo qual quiere cosa que los hijos ganarán o trobarán, todo sea de sus padres*¹¹⁸.

Partiendo de este punto de la autoridad familiar —compartida por el padre y la madre— el fuero indica que ese dominio y control de los hijos menores se extiende al aspecto económico y patrimonial llegando al ángulo de las relaciones personales. Por ello hace responsables a los padres de los *malos fechos* de sus hijos o *sean locos o encara enredados*¹²⁰ hasta que alcancen la mayoría.

Estas relaciones personales que van a llegar a autorizar al padre que, temeroso de lo que pueda acontecer, puede tener al hijo loco *preso e bien ligado... fasta que se amanse* y si fuera “traviesa” también *fasta que aya sanedad, que non faga danno por ninguna manera*¹²¹. De los daños que hagan responden los padres, a los que no valdrá que a su hijo *desafijará en conceio o desheredará por alguna manera*¹²².

La mayoría de edad se alcanza según el Fuero al rebasar los doce años y hasta la mayoría de edad los padres ejercen una po-

114 Fuero, epígrafe 446.

115 Fuero, epígrafe 446, 4.

116 Fuero, epígrafe 448, 7.

117 Fuero, epígrafe 449, 2.

118 Fuero, epígrafe 424, 2.

119 Fuero, epígrafe 424, 3.

120 Fuero, epígrafe 425, 2.

121 Fuero, epígrafe 427, 2.

122 Fuero, epígrafe 427, 3.

testad total, tanto económica como personal. Una vez separadas las comunidades conyugales el fuero hace hincapié en dos cláusulas normativas que se refieren al *De fijo que piedat ouiere de su padre*¹²³ y a *De su fijo que non ouiere mercé al padre*¹²⁴. Se refieren estas disposiciones al caso de que los padres estén sumidos en la pobreza y sus hijos tengan constituidas prósperas comunidades emancipadas de sus progenitores. En el caso de que el hijo *mouido de piedad* reciba en su casa a sus padres, ningún otro por causas del padre o de la madre *non contraste ni embargue ad aquel fijo por partición* sino por aquellas cosas que el padre o la madre habrá traído consigo en su poder¹²⁵.

Por el contrario, si el hijo rico no tuviera piedad sobre su padre pobre y éste se hiciera demandante al juez y los alcaldes, a ese hijo, *prengan con toda su substançia e metan lo en poder del padre o de la madre, como la ley manda*¹²⁶. Estipula a este respecto que esos padres, en esa circunstancia, no puedan vender ni disipar, ni dar los bienes del hijo. A su muerte vuelve todo a su hijo y antiguo dueño sin que puedan pedírselos en herencia los otros herederos del padre¹²⁷.

Completan las disposiciones otras sobre aquel que pusiera por rehén a su hijo *en tierra de moros e si fasta a III annos non lo redimere*, autorizando el juez y alcaldes a prenderle y cambiarlo¹²⁸. También legisla que sea quemado "sin remedio" aquel que a *su fija enpennará o por rafena o por enpennamiento la metrá*¹²⁹, es decir a aquel padre que dé a su hija en prenda o por rehén. Y señala que esto es establecido por *aquesto que las mugeres en tierra de moros non conuiene enpennar por ninguna manera*¹³⁰. Y añade que este precepto es por *esto que los moros non opriman a los cristianos, qual los saujos afirman que los moros nuncas euadirían a los cristianos, si non fuesse por osadia de los*

123 Fuero, epígrafe 451.

124 Fuero, epígrafe 452.

125 Fuero, epígrafe 451.

126 Fuero, epígrafe 452, 2.

127 Fuero, epígrafe 452, 3 y 4.

128 Fuero, epígrafe 453, 2 y 3.

129 Fuero, epígrafe 454, 2.

130 Fuero, epígrafe 454, 2.

*cristianos que con ellos habitan e de los fijos de las cristianas las quales tienen e possiden por mugeres*¹³¹.

Es eminente dramática la disposición *De aquel que a su padre o a su madre matare*¹³² porque el castigo que se va a establecer es el de ser enterrado vivo el malhechor debajo del muerto. También apunta la posibilidad de que se ponga al asesino de sus padres —de su señor o del que se ha invitado a casa por el malhechor— en manos de sus enemigos para “hacer de él lo que más les plazca”¹³³. Como detalle podemos aducir que el Fuero de Calatayud presenta un supuesto que aquí no se recoge: el homicidio del hijo por los padres¹³⁴.

2. LA SOLIDARIDAD DEL GRUPO FAMILIAR

Lalinde¹³⁵, anota que “la vida dentro de la ciudad está montada sobre la base de que cada individuo encuentre la debida protección, no en las autoridades de aquella sino en su parentela o familia que, por tanto, procurará ser lo más extensa y fuerte posible”. La familia se ha convertido en un elemento básico, concebida y organizada como una sociedad doméstica de tipo matrimonial.

La familia se estructura en núcleos conyugales que están compuestos por los padres y los hijos. Todos ellos se engloban en el grupo familiar, en un grupo cuyos miembros se sienten unidos por lazos estrechos: llevan el mismo nombre, protegen y defienden el honor de este nombre... Todo un cúmulo de tácitos compromisos familiares que se alargarán —muchas veces— hasta los criados y parientes colaterales que también se verán inmersos en la sociedad familiar o clan familiar.

En Teruel podemos documentar el deseo foral de responder la familia ante el entredicho de cualquier origen de uno de ellos. Es tal este espíritu que el Fuero dispone para los casos en los que

131 Fuero, epígrafe 454, 4.

132 Fuero, epígrafe 31, 2.

133 Fuero, epígrafe 31, 3.

134 Véase la obra de Ana María BARRERO GARCIA, *El fuero de Teruel*, (Madrid, 1979), página 111 en que hace referencia al epígrafe 63 de ese Fuero.

135 *Los Fueros...* página 35.

no se tuviera parientes¹³⁶, a la par de que en aquel caso de que uno fuera asesinado y no tuviera parientes¹³⁷, interviene el Señor como responsable de su caso y se da la opción de que pueda responder aquel a quien el muerto haya hecho pariente¹³⁸.

Los parientes controlarán los bienes del huérfano y tendrán que intervenir en casos de homicidio. Al homicida de su pariente lo prenden y aquel pariente del muerto *con XII de sus parientes e con el aduocado que serà iure sobre la Cruz e los IIII euangelios que aquel matò a su parient*. Si los parientes no quieren jurar *cayan del pleito*¹³⁹. En caso de que el homicida no tenga bienes de que pagar la multa, o pecha, por el homicidio dice el fuero que *si parientes o amigos oujere que por él paguen el homizilio, saquen a aquél de la preson e, la tercera nouena complida, ixca por enemigo. (3) Mas si non oujere de que pechar e parientes o amigos a él non le acorrerán, sea dado en poder a los parientes del muerto, e por IX dias non le sea vedado comer ni beuer*¹⁴⁰. Continúa el texto señalando que los parientes del muerto pueden matarlo porque *despuès de que iudgado e de la uilla fuere echado, maten lo sin colonia do quiere que a èl trobaren*¹⁴¹. En el caso de que uno matare a otro en cabalgada y se pruebe será enterrado bajo el muerto o será ahorcado, siempre a la elección o buen juicio *de los parientes del muerto segunt lur voluntad*¹⁴².

Es claro que estamos ante una familia ampliamente entendida como unidad legislativa y que tiende al control de sus bienes al ordenar el Fuero que si alguien quiere vender sus bienes lo debe pregonar durante tres domingos. El no pregonarlo es causa de castigo¹⁴³. Una vez publicada la venta tiene preferencia *alguno de aquel parentesco*, es decir alguno de los parientes del vendedor,

136 Fuero, epígrafes 419, 2. *Dèl que parientes non ouiere*.

137 Fuero, epígrafe 529, 2.

138 *propinquum facere, fer alguno pariente*.

139 Fuero, epígrafe 448. Ver Fuero, epígrafe 19, 4, 5, 6.

140 Fuero, epígrafe 21, 2 y 3.

141 Fuero, epígrafe 21, 5.

142 Fuero, epígrafe 600, 2.

143 Fuero, epígrafe 310, 2.

siempre que la compre al precio ofrecido por el mejor postor¹⁴⁴. Familia que es una unidad, una *consanguinitas*, ya que si el juez muere antes de acabar su mandato es *puesto en su lugar aquel que debe heredar sus bienes o el más cercano pariente de aquel parentesco*¹⁴⁵. E igualmente si alguno quisiera dar “fianzas de salvo” se especifica que¹⁴⁶ *dé las al fuero de Teruel y de las por si e por todos sus parientes que en término de Teruel fueron habitantes*. Hasta tal punto llega esta idea de la familia o parentela que en el caso de que un adalid o “guiador” moro conquiste un lugar todos sus parientes que allí estén sean salvos y seguros¹⁴⁷.

Esta familia que se une en proteger el honor del nombre, se nos ofrece unida en otros detalles. Así podemos ver como la solidaridad del clan se expresa en unos signos externos. El apellido viene a ser como su símbolo, una palabra totémica dotada de ciertas virtudes mágicas¹⁴⁸. Ejemplo claro lo tenemos en dos grandes linajes turolenses: los Marcilla y los Muñoz¹⁴⁹. O en Albarracín el linaje de los Dolz de Espejo¹⁵⁰, o en el caso de Rubielos con los Bonfilles y los Xixones¹⁵¹.

Y por supuesto el respeto por el guerrero del pasado y por sus virtudes militares queda grabado sobre los escudos de armas. Los escudos denotan el orgullo de la estirpe, su poder e incluso su independencia frente al Estado, cuando el municipio se consolida políticamente. Es curioso ver como en un inventario de los Sánchez Muñoz¹⁵², se nos anotan objetos con *senyal de luna*, es decir con el escudo de los Luna; unas cortinas *con armas de Munyoz* y un *adargon de hombre de armas con senyal de Munyoz*

144 Fuero, epígrafe 309, 4.

145 Fuero, epígrafe 84. 2. (parentesco=parentela).

146 Fuero, epígrafe 46, 2.

147 Fuero, epígrafe 622, 3.

148 HEERS, página 120.

149 Véase José MARTINEZ *Nobiliario turolense*, revista TERUEL, número 36. Igualmente consúltese *Los Garcés de Marcilla*, de OYANGUREN, José en Revista TERUEL, número 6, págs 151 y ss.

150 GARCIA MILLARES, *Linajes de Albarracín: la casa de los Dolz de Espejo*. Revista TERUEL, n.º 33, páginas 77 y ss.

151 CARUANA, *El poder*, página 279-280, ver nota 7.

152 WITTLIN, *Un inventario turolense de 1484: los Sánchez Muñoz, herederos de Clemente VIII*. Revista TERUEL, n.º 51, páginas 59 a 82.

*e leopart e titol alrededor*¹⁵³. Igualmente poseían los Muñoz una bocina de caza con las armas reales¹⁵⁴, otros escudos en cojines con tres coronas y un escudo con un ramo en un sobre altar. Igualmente en 1487, en el testamento de Catalina de Cardona¹⁵⁵, se da a Santa María de Teruel ricas vestiduras y tres trapos para *en paliar el altar mayor los días de las Pascuas con armas en medio de cardo*, como responde a su apellido.

3. LA CASA Y LA VECINDAD

Herlihy¹⁵⁶ afirma que “las casas urbanas al final de la edad media eran demasiado pequeñas para albergar a un importante grupo familiar”, concretando el coeficiente de 3,5 personas por casa para Bolonia y 3,6 para Pistoia en el año 1427. Ciertamente la casa medieval no es grande a juzgar por los documentos, tal es el caso de la casa que dejó, en 1346, Benedita a su hijo Domingo de la Mata¹⁵⁷. Es a saber compuesta por *la bodega et hun palacio que està sobre la dita bodega et huna cambra que està sobre el dicho palacio et huna cambra e terminado que està sobre la dicha cambra*. Esta casa turolense, de 1346, tenía bodega, planta principal, dos habitaciones y una falsa. Es un claro ejemplo de casas verticales levantadas sobre un terreno de mínima superficie.

Esta vivienda estará dotada de un gran valor simbólico en la vida medieval y ello no es ajeno a esta extremadura. Para comenzar podemos recordar como vimos que la casa, en cuanto expresión del prestigio del apellido, debe quedar en propiedad de los descendientes o parientes. Incluso legisla el fuero que, siempre, tengan preferencia para comprar los bienes los miembros de la familia o parentela del comprador¹⁵⁸.

La casa confiscada, dismantelada, arrasada o quemada, denota —de una manera espectacular y simbólica— la derrota del traidor,

153 Ver nota anterior.

154 Ver WITTLIN, inventario año 1484. Ut supra.

155 *Archivo Catedral Teruel*, doc 537, pág. 238-9. 15 de marzo de 1487.

156 *Family solidarity*, página 294.

157 *Catál. Cated. Teruel*, doc 355, página 159. Fechado el dos de mayo de 1403, miércoles.

158 Fuero Teruel, epígrafes 309 y 310.

del culpable o del enemigo. Estamos ante una operación más bien de tipo mágico por la que se puede y pretende llamar la atención de todos.

El fuero de Teruel reglamenta en casi veinte epígrafes todo un conjunto de disposiciones tendentes a organizar la vivienda. Sobre las edificaciones de las casas¹⁵⁹, se estipula que el dueño pueda levantarla en alto y en construcción cuanto quiera, siempre según el fuero. Al levantar la casa nacen una serie de aspectos que pueden generar problemas y así vemos cómo se reconoce el medianil, para apoyar la casa en alguna pared ya existente. En este caso deberá pagar la mitad del precio que *aquella paret costò de fer*¹⁶⁰. Para abrir ventanas en la pared de una casa, sobre una casa ajena, se deberá abrirla *en alto de los pechos en asuso*¹⁶¹. Esta ventana tendrá una amplitud de una mano. Entendemos que la mano es medida de longitud, el palmo menor que es el ancho que dan unidos los cuatro dedos, índice, mayor, anular y meñique¹⁶².

Son muy frecuentes las menciones a casas viejas que restaurar o a solares sobre los que edificar nuevas casas¹⁶³, y para estos casos el Fuero legisla que cuando alguien quisiera mejorar o hacer de nuevo su casa, puede hacerlo estando obligado sólo a, cuando acabe su obra, enmendar los daños y desperfectos que pudieran haberse hecho en las casas vecinas¹⁶⁴. Cada uno deberá coger el agua en su casa, sin hacer daño a los vecinos¹⁶⁵, e igualmente puede empeñar, vender o cambiar, su casa a voluntad¹⁶⁶.

Junto a este conjunto de disposiciones se ordenan una serie de prescripciones propias de una policía urbana que vamos a detallar. Se legisla la prohibición de encerrar a los hombres en su casa¹⁶⁷, el subir a casa ajena o entrar sin consentimiento¹⁶⁸. El

159 Fuero, epígrafe 299.

160 Fuero, epígrafe 300, 2 y 3.

161 Fuero Teruel, epígrafe 301, 2.

162 Ver DRAE/*palmo*, 2.ª acepción. Edición Madrid, 1976.

163 *Catál. Catedral Albarracín*, doc 182, pág. 132.

164 Fuero, epígrafe 302, 2.

165 Fuero, epígrafe 303, 2.

166 Fuero, epígrafe 304, 3.

167 Fuero, epígrafe 283, pena 300 sueldos.

168 Fuero, epígrafe 290, 286.

apedrear la puerta de la casa ajena¹⁶⁹, está prohibido a la par que una serie de prohibiciones referentes a la puerta. No se puede echar en la puerta o en casa ajena huesos y cuernos¹⁷⁰, ni cagarse en la puerta de una casa ajena, hecho que será multado con cinco sueldos si lo barre y si no lo hace con el doble¹⁷¹. También se ordena el no lanzar cosas por ventanas y puertas a la calle. Así el fuero ordena no lanzar armas y tampoco aguas... bajo pena de diez sueldos¹⁷². Se complementa la prohibición de quemar la casa ajena¹⁷³, y se ordena sobre fincas ruinosas. Si alguno sospecha de caída de casa, viga, pared o fuego, lo debe decir al dueño —con el juez y alcalde o en concejo— que la cuide y ponga remedio¹⁷⁴. Si el dueño no ha puesto remedio recibirá todo el peso del ordenamiento penal.

Y la casa, ordenada jurídicamente, se constituye en el paisaje de la familia. Está enclavada en un calle y se inscribe en el espacio de una *collación* o barrio centrado en el símbolo de la iglesia parroquial.

En Teruel algunas calles, como ocurre en muchas ciudades, llevaban a menudo nombres de familias. El *Libro del Compartimento* de 1425 nos documenta la existencia de calles conocidas como *carreras* de García Martínez de Marcilla, de Juan Sánchez de Xiarch y de Bartolomé Pérez de Calatayud en la partida de Santa María. En la partida de San Pedro tenemos las carreras de Juan Sánchez Muñoz y de Francisco Sánchez Muñoz¹⁷⁵. Los ejemplos podrían multiplicarse y ello podría estar en la idea de un signo de dominio de un grupo familiar sobre una zona urbana más o menos delimitada¹⁷⁶.

169 Fuero, epígrafe 294, pena sesenta sueldos. Igualmente se pena con diez sueldos echar piedra sobre casa ajena. Fuero, epígrafe 296.

170 Fuero, epígrafe 295, pena 30 sueldos.

171 Fuero, epígrafe 293.

172 Fuero, epígrafe 292.

173 Fuero, epígrafe 284, pena 300 sueldos. En el fuero de Daroca (Cfr. Edición CAMPILLO, ob. cit. página 322), el quemador infraganti es ahorcado.

174 Fuero, epígrafe 289. *De caymiento de casa*. En el Fuero de Daroca, página 331 (Cfr. nota anterior para su consulta) también se dá, pero sólo pide testigos.

175 Véase nuestra nota 7. Página 274 de dicho trabajo.

176 En la amplia documentación de la Catedral de Teruel se nos citan las calles de Bartolomé Pérez (1408) doc 365. Calle de mosén Francisco Exarch (1481) doc. 531. Calle de Juan Pérez del Rey (1334), doc 112. Calle de Garcí Martínez de Marcilla (1356) doc 168. Calle de Miguel Pérez Muñoz (1397), doc 329...

Estas familias van a manifestar su solidaridad en la vecindad y así dice el fuero que *ninguna collación non responda por uezi- no que no será y dado o non sera escripto en el padron*¹⁷⁷. Más adelante se ordenará que la despedida de la colación o el avecindamiento en otra sea hecha en sábado o al salir de la misa mayor del domingo¹⁷⁸. Tenemos la carta de vecindad de Domingo Torner, convenida con los jurados de Tronchón en adquirir el derecho de vecindad en dicho pueblo por seis años y fechada el 13 de junio de 1395¹⁷⁸. El barrio va a ser espacio vital ya que los habitantes van a la Catedral para las grandes ceremonias, a la plaza mayor para asistir a los juegos y justas¹⁷⁹, en los que como ya vimos se enfrentaban los barrios entre sí o los clanes. El seis de abril de 1354 se ordenó que no se acudiera, como era costumbre inmemorial, a Santa María de Mediavilla para la bendición de Ramos y que, por ciertos disturbios habidos la víspera de ese día, han acordado los vicarios y prior que no se acuda a Santa María y que cada iglesia tenga su propia bendición¹⁸⁰.

El resto del tiempo, como acabamos de ver, para todos los actos de la vida cotidiana, los hombres permanecían en sus barrios y convivían con sus miembros. Tenían una gran multitud de lugares de encuentro, mercados estrechos, almacenes, plazas familiares... y así las parroquias, iglesias de los barrios, se beneficiaron de las liberalidades y de la protección de los hombres ricos del linaje instalados en la cercanía¹⁸¹. Esta iglesia era un clarísimo elemento del grupo social. En el sacro recinto se hacían enterrar los grandes líderes del linaje y la presencia del mausoleo familiar en el interior de una iglesia o de un convento no era algo gratuito. Testifica al menos un acuerdo entre el clero y el señor y también, en muchos casos, la aceptación por parte del clero de una posición de autoridad, de una especie de tutela¹⁸². En este sentido se incluye la autorización, el 4 de mayo de 1406, de García —arzobispo cesaraugustano— a elegir sepultura en las iglesias de Teruel a quien

177 Fuero, epígrafe 534, 2.

178 Fuero, epígrafe 534, 4. Ver Rev. TERUEL n.º 57-58, página 156, doc. 58 de Tronchón. Edita TOMAS.

179 HEERS, ob. cit. página 188.

180 *Cat. Cated. Teruel*, doc 160, páginas 74-5.

181 HEERS, ob. cit. página 277.

182 HEERS, ob. cit. páginas 277 y 278.

las dote ¹⁸³. El propio fuero legisla que el vecino de Teruel muerto allí sea enterrado en la ciudad o donde hubiera elegido sepultura ¹⁸⁴. Igualmente se puede ver como Juan Crespo, vicario general de Zaragoza, autorizó en noviembre de 1496 la construcción de la capilla de Nuestra Señora de las Nieves y ordenó que se conceda sepultura en dicha capilla de la Colegiata a los fundadores Sancho Pérez de Ebón y Catalina de Galve ¹⁸⁵.

Los Marcilla y los Muñoz, los dos grandes clanes, participan de este tácito acuerdo en base a su poder y prestigio. En 1358 ¹⁸⁶, vemos como el vicario de Santa María de Teruel otorgó derecho de sepultura en la capilla de *Corpore Christi* al escudero Rodrigo Alvarez de Espejo y a su mujer Rita Ximénez. Esta concesión a ellos y a sus descendientes en línea recta se hace por ser —Rodrigo Alvarez— sobrino del “honrado y discreto Miguel Martínez de Marcilla”, arcipreste que fue de Teruel. Años antes, en 1327, otorgaba testamento este arcipreste y dejaba ordenado ¹⁸⁷, que se fundaran aniversarios por el alma del escudero García Pérez Gámez *qui sepultus est in capella mea* y otro por el alma de María Pérez de Marcilla *que sepulta est in dicta capella del Corpus Cristi*. En 1474 otra Marcilla ¹⁸⁸, doña Margarita Plaença, viuda de Francisco Martínez de Marcilla, señor de Escriche, ordenó que *lexo mi sepultura para mi cuerpo enterrar o sepellir en la Capiella de Sant Simón e Judas do el cuerpo del dito mi marido sta sepellido en la Yglesia collegiada de Sancta María de la dita ciudat de Teruel*. Sobre el linaje de los Muñoz es interesante ver el testamento de Juan Sánchez Muñoz, señor de Escriche, a finales del siglo XIV ¹⁸⁹. En él se funda la capellania en Santa María de Teruel, para celebrarla en el claustro de esa iglesia, claustro *do yacen mis parientes et por animas de mis ahuelos et de mi padre et de mi madre et de mis parientes et de mis deffunctos et de todos aquellos parientes mios que yacen en la claustra de la dita Iglesia de*

183 *Archivo Teruel*, doc. 90, pág. 134.

184 Fuero, epígrafe 44, 2.

185 *Catálogo Cat. Teruel*, doc 573, página 253.

186 *Catálogo Catedral de Teruel*, doc 182, pág. 83. Fechado el 26 de noviembre de 1358.

187 *Catálogo Catedral de Teruel*, documento 86, página 47, y documento 482, páginas 215-6.

188 *Catálogo Catedral de Teruel*, doc 517, pp. 230-231.

189 *Catál. Cat. de Teruel*, doc. 241, páginas 107-8. (1374). Documento 237. pág. 105-6.

Santa María. Igualmente dejará legados para celebrar misas en el Salvador por el alma de su primera mujer —Francisca— y en San Pedro. Una curiosa descripción de Teruel, en un manuscrito anónimo del siglo XVIII, nos aporta curiosas noticias sobre la parroquia de San Andrés, que dice, “la labraron de cimientos los Muñozes, en ella tienen como en la Catedral sus enterramientos y escudos de armas que lo publican”¹⁹⁰.

Otros linajes turolenses emparentados con los dos poderosos, tuvieron sus enterramientos y sabemos de *la capiella del linage de los Exarques* en el claustro de Santa María de Teruel, linaje emparentado con los Marcilla ya en 1408¹⁹¹.

4. LOS BANDOS FAMILIARES

Ha dicho Heers¹⁹², que la *vendetta* marca la vida de la ciudad y tiene razón. En occidente las luchas de las grandes familias, en las ciudades no sometidas a la fuerte tutela de un estado principesco, derivaban fácilmente en querellas intestinas y, con frecuencia, en interminables actos de violencia y auténticos conflictos armados.

El conflicto nace de controversias de todo tipo y las luchas más encarnizadas se producen, como es natural, cuando se trata de vengar a los muertos o a los heridos. Toda muerte violenta exige siempre una reparación ya que vengar la muerte de una persona es un acto de deferencia y de respeto hacia su memoria. Si no se vengara la muerte quedaría mancillada la memoria y, con ella, toda la estirpe. El hombre medieval se encuentra, en consecuencia, frente a un deber que obliga a los descendientes y a los amigos del muerto¹⁹³.

La venganza, por cualquier controversia o por homicidio incluso, puede llevarse a cabo no sólo sobre el culpable, sino sobre otro

190 MARTINEZ ORTIZ, José. *Noticia y descripción de la ciudad de Teruel, contenida en un anónimo manuscrito del siglo XVIII*. Revista TERUEL, n.º 17-18. Páginas 5 a 41.

191 *Catálogo Catedral Teruel*, doc. 372, página 167. Véase nota 1, que da la fecha de 3 de agosto de 1408.

192 *El clan...*, páginas 129 y 130.

193 Fuero de Teruel, epígrafe 212. Dice que en caso de homicida que no tuviera de que pagar pagan por él *si parientes o amigos oujere*.

miembro de su familia. Este hecho hacía común el enfrentamiento y todo el clan familiar se veía inmerso en la lucha o bandería. El estado, lógicamente, intenta abiertamente quebrar la solidaridad de ese clan y prohibir a los parientes y aliados el que presten socorro e incluso refugio al culpable fugitivo¹⁹⁴.

En esta línea, el 10 de abril de 1400, en Zaragoza emitía Martín el Humano una real provisión ordenando que "ningún aldeano de Albarracín tome parte en luchas ni bandos sino en unión con los que estuvieren dentro del cuarto grado de parentela o consaguinidad¹⁹⁵. El octavo libro del Fuero de Aragón ya había dejado muy reducidos los límites de la enemistad o venganza privada. Pero a pesar de ello, en la extremadura turolense estarán los bandos entre los clanes familiares que, reforzando su poder político y militar, constituyen una amenaza constante para la paz. Las gentes de Teruel, bien por parentesco o por afinidad con unos o con otros, se agrupan hacia una u otra familia. Testimonio de ello es el escrito enviado a mosén Alfonso de Samper, caballero diputado del reino de Aragón, en el que se le señala como *en la Ciudad de Teruel e en aquella comarqua entre los Marziellas de la una part, e los Munyozes de la otra part, ha algunos debates e questiones e los de la una part contra la otra, e viceversa unos contra otros ffacen ayustes de gentes, asi de cavallo como de piet pora facersen guerra desafortada e contra ffuero*¹⁹⁶.

La primera mención del problema es de la judicatura de Martín Sánchez de Xiarch¹⁹⁷, y dicen las crónicas *et pelearon los Marcillas y Muñoces en Teruel el jueves Santo* 4 de abril de 1325. Es curioso que el estallido fuera en ese jueves santo, día que parece impropio escenario para la lucha. Veinte años después, en 1354, se señalan en las relaciones de jueces que *fueron grandes muertes et feridas en los bandos de Teruel*¹⁹⁸. Claramente podemos decir con Heers que son estos grupos familiares los que agrandan los conflictos privados dándoles una dimensión mucho mayor y, debido a su peso social, produzcan el que una simple

194 HEERS, *El clan...* páginas 131 y 132.

195 *Catálogo Archivo Ciudad Albarracín*, CARUANA, página 43, Cartulario (54).

196 *Los bandos de los Marcillas y los Muñoces en Teruel en el siglo XIV* por Aurea JAVIERRE y MUR y Dolores PALACIO Y AZARA. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, año 1917, páginas 373-374.

197 17 de abril de 1324. 9 de abril de 1325. CARUANA, *El poder...* página 265.

198 *El poder...* página 271.

vendetta familiar se transforme en una guerra civil, que movilice a toda una ciudad¹⁹⁹. A las grandes muertes de 1354, sucederán en 1370 una serie de intervenciones, por orden del rey de Aragón, contra el juez don Juan Sánchez Muñoz que parecen traslucir como motivación los desmanes de estas familias enfrentadas y uno de los cuales ocupaba la judicatura turolese²⁰⁰.

La referencia al año 1398 dice “volvieronse los bandos en Teruel” y como consecuencia de ello “vinieron unos comisarios para quebrantar los fueros de la tierra et no se les consintieron, et tornàronse”²⁰¹. Banderías que, en 1401, intentará ahogar mosén Gil Ruiz de Lihori —gobernador general del reino— colgando a muchos ilustres turoleses en el olmo de la plaza de Santa María y en el de Santa Ana.

En 1407 los escesos culminan con el asesinato alevoso del anciano y venerable Luis Sánchez Muñoz en el lugar de Sarrión²⁰². Parece que fueron los autores García Garcés de Marcilla y su hermano bastardo Antón del Roy. El asesinato conmueve tanto a Teruel que los Marcilla y Muñoces intentaron poner fin a sus enfrentamientos. Pero la paz sólo duró hasta 1423 en que hubo “grandes bandos en Teruel a la fin de su año”²⁰³. En ocasión del asesinato de Luis Sánchez Muñoz, los Marcilla se reunieron en la iglesia de Santa María y la familia de los Muñoces en el domicilio del asesinado²⁰⁴.

También el 1423, el síndico de Teruel daba a Francisco Sebastián cierta cantidad “por razón de haber limpiado la plaza mayor de tejas y piedras que inundaban por causa de las bandosidades”²⁰⁵. De estos textos oficiales se deduce claramente la existencia de luchas familiares y su dimensión política. Dimensión que queda clara en la relación de los desmanes de los Garcés Marcilla, desmanes fechados en 1355²⁰⁶. Estas dos grandes familias gobier-

199 Ibidem, página 94.

200 Ibidem, página 273.

201 Ibidem, página 275.

202 *El poder...*, página 279.

203 Ibidem, página 281. Judicatura de don Juan González Muñoz.

204 *El poder...*, página 279.

205 Ibidem, página 282.

206 *Los bandos de los Marcillas y los Muñoces en Teruel en el siglo XIV*. página 370. Las autoras transcriben íntegro una relación contenida en el Protocolo notarial de Blasco Aznárez, conservado en el Archivo de Protocolos de Zaragoza.

nan su ciudad y ocupan los primeros puestos de la sociedad. Así vemos en Teruel, como apuntó CARUANA, que en 1430 el rey Alfonso V dejará de apoyar a los Marcilla para inclinar su favor al bando de los Muñoz. Es abundante la nómina de sus miembros que ocupan cargos como Juan González Muñoz que fue juez de Teruel en 1423, o su sucesor Francisco Garcés de Marcilla en 1444, y el Alcalde de Albarracín, en 1440, don Miguel Garcés de Marcilla²⁰⁷.

El enfrentamiento entre estas dos familias es permanente. En 1444, con ocasión de que el Capitán Raimundo Cerdán quería tomar presos “*fue conmovido el pueblo et los de una parte tenían su voluntad, otros no. Et vinieron a lanzar piedras en la plaza mayor los unos contra los otros*, incidente en el que también resultó apedreado el capitán²⁰⁸. El escenario de la batalla volvería a ser la Plaza Mayor de Teruel, el día 23 de abril de 1458. En aquella ocasión se corren toros en la plaza y asisten el infante don Enrique y su madre, que han llegado a la ciudad a entrevistarse con Juan de Navarra. Mientras se corren los toros resurgen los bandos y se organiza una batalla campal. El juez de Teruel fue herido en una pierna, un tal Juan Franco es también herido y morirá días después, mientras las reales personas corren grave peligro en el alboroto que se siguió²⁰⁹.

Es tal la dimensión de los bandos, que como dice Heers²¹⁰, la *vendetta* marca la vida de la ciudad hasta tal punto que logra imponerse como un tema literario. Al más puro sentir veronés responde la trágica leyenda turolense de Alvar Sánchez Muñoz²¹¹. Enamorado de su vecina doña Sancha Martínez de Marcilla morirá, en 1430 (¿) en manos de la familia de su amada con la que había huido de Teruel.

Las banderías entre estas familias se extendieron a otros lugares de la extremadura turolense. En 1440 se asesinaba a Miguel

207 CARUANA, *El poder...* página 289. Archivo Racioneros de Teruel, Protocolo de Pedro Navarro, folio 159, se relata el asesinato.

208 *El poder...* página 291. Judicatura Francisco Garcés de Marcilla. Relaciones de jueces serie TRA-AHT, años 1444-1445.

209 *El poder...*, página 298, véase notas 4 y 5 de esa página.

210 *El clan...*, página 130.

211 CARUANA y GOMEZ DE BARREDA, *Relatos y tradiciones de Teruel*. (Teruel, 1965), página 94 y ss.

Garcés de Marcilla —alcalde de Albarracín— y al juez de esa ciudad y sus aldeas don Pedro Valero²¹². En Sarrión caerá, en torno a 1430, el nombre caballero Pedro Sarzuela casado con la hija de Martín Martínez de Marcilla, que había sido juez de Teruel²¹³. En este año era juez de Teruel don Guido de Veintemillas que era de los Muñoz, por parte de su madre, y que sería acusado de falta de firmeza en atajar los odios por el propio rey Alfonso V²¹⁴.

Igualmente será escenario de la lucha el lugar de Cella en donde tenían propiedades los Marcilla. Estando Alfonso V en Teruel tuvieron lugar desmanes en esta población²¹⁵. Torremocha también será lugar de bandos en el año 1378²¹⁶, *en este año tan caro e tan malo e tan sin ventura, escayecieron muchas et diversas ocasiones et peleas entre los bandos*. Rubielos va a centrar otro grave enfrentamiento entre dos grandes clanes familiares: Ion Bonfilles, o Bon Fillons²¹⁷, y los Xixones. Estas dos familias lucharon tan fieramente que prendieron fuego a una torre. En el suceso murieron doce personas entre ahogados y degollados. El rey envió a mosén Arnalt Ruiz de Lihori y de improviso —en el alba— llegó a Rubielos y ahorcó de las murallas a cuatro hombres del bando de los Bonfilles y, en un olmo, a otros tres y una mujer²¹⁸. En total había prendido a una treintena de personas.

212 *El poder...*, página 289.

213 *Ibidem*, página 287, nota 1.

214 *Tradiciones...* de CARUANA (1965), página 101. Véase nuestro trabajo *Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-1428*, de ABAD, BUESA y LAMANA, Revista Teruel números 57-58, (1977).

215 *Relatos y tradiciones...*, página 91.

216 *El poder...*, página 274.

217 Relaciones de jueces, serie B-LL. Ver *El poder...*, página 280, nota 7.

218 *El poder...*, páginas 279-280. Véase también M.^a Luisa LEDESMA RUBIO. *El patrimonio real en Aragón a fines del XIV* en "Aragón en la Edad Media" Tomo II (Zaragoza, 1979) pp. 150 y ss.